

AUTO N. 09264

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 01 de octubre de 2017, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **BAR Y RESTAURANTE FÉNIX – (Hoy BAR Y RESTAURANTE VIDA)**, con número de matrícula mercantil 2922925 de 22 de febrero de 2018, ubicado en la Carrera 50 No. 134 A - 10, en la ciudad de Bogotá D.C, de propiedad del señor **ARNOLDO CASTELLANOS LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.025.789, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión localizadas dentro del establecimiento comercial.

Que, en consecuencia, de la información obtenida en la visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico No. 06522 del 23 de noviembre de 2017.**

Posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las

funciones de control y vigilancia, profirió el **Concepto Técnico No. 07082 del 12 de junio de 2018**, por medio del cual **se hace** aclaración del Concepto Técnico No. 06522 del 23 de noviembre de 2017.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 06522 del 23 de noviembre de 2017**, señalando lo siguiente:

“(…) 7. LISTADO DE FUENTES

Tabla No. 5 Fuentes de emisión sonora

Cantidad	Equipo	Marca	Referencia	Serial	Observación
1	Rockola	Artesanal	No reporta	No reporta	En funcionamiento
1	TV	Panasonic	No reporta	No reporta	En funcionamiento
2	Fuente Electroacusticas	Artesanal	No reporta	No reporta	En funcionamiento
1	Juego de Bolirana	Artesanal	No reporta	No reporta	En funcionamiento, se encuentra en la terraza del establecimiento comercial.

8. ANEXO FOTOGRÁFICO

FOTO	DESCRIPCIÓN
	<p>Fotografía No. 1 Vista del establecimiento con razón social Bar y Restaurante Fenix.</p>





FOTO	DESCRIPCIÓN
	<p>Fotografía No. 2 Nomenclatura de referencia ya que el establecimiento a estudio no cuenta con nomenclatura que lo identifique.</p>
	<p>Fotografía No. 3 Punto de monitoreo frente a la fachada del establecimiento comercial.</p>
	<p>Fotografía No. 4 Rockola del establecimiento con razón social Bar y Restaurante Fénix.</p>

FOTO	DESCRIPCIÓN
	<p>Fotografía No. 5 Tv marca Panasonic.</p>
	<p>Fotografía No. 6 Fuente electroacústica.</p>
	<p>Fotografía No. 7 Juego de Bolirana.</p>

9. PARÁMETROS Y EQUIPOS DE MEDICIÓN

Tabla No. 6 Parámetros y equipos empleados en la medición de ruido

SITUACIÓN	FILTRO PONDERACIÓN A, C, LIN	FILTRO PONDERACIÓN TEMPORAL (S, I o F)	TASA INTERCAMBIO	RANGO DE MEDIDA dB(A)	TIEMPO MONITOREO (MINUTOS)	FECHA Y HORA CALIBRACIÓN ACÚSTICA (HORAS)	INSTRUMENTO UTILIZADO Y TIPO	No. SERIE EQUIPO	FECHA CALIBRACIÓN ELECTRÓNICA
Encendida	A	S - I	3 dB	20 - 140	15:15	01/10/2017 PRE 01:14:53	SONÓMETRO - QUEST SOUNDPRO DL, TIPO I	BLH0400 30	24/05/2017
						POST 01:34:10	CALIBRADOR ACÚSTICO QUEST QC-20	QOH060 022	19/05/2017
Apagada	A	S - I	3 dB	20 - 140	15:02	01/10/2017 PRE 01:43:00	SONÓMETRO - QUEST SOUNDPRO DL, TIPO I	BLH0400 30	24/05/2017
						POST 02:00:36	CALIBRADOR ACÚSTICO QUEST QC-20	QOH060 022	19/05/2017

Nota 5: Instrumento calibrado en campo

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión. Punto de Monitoreo

Punto de Medición/Situación	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados corregidos dB(A)	Resultados sin ajuste dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)
		Inicio	Final	L _{Aeq,T} Slow	L _{Aeq,T} Impuls e	K _I	K _T	K _R	K _S	L _{RAeq,T}	L _{RAeq,T}	L _{eqemisión}
Frente al predio/ Fuentes encendidas	1,5	01:15:28	01:33:35	71,7	76,0	3	0	N/A	0	74,7	-----	74,4
Frente al predio/ Fuentes apagadas	1,5	01:43:10	01:59:48	62,5	69,3	6	6	N/A	0	-----	62,5	

Nota 6:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))

Nota 7: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 8: Cabe resaltar que el dato registrado para fuente encendida en el acta de visita L_{Aeq,T(Slow)} es de **71,8 dB(A)** y L_{Aeq,T (Impulse)} de **76,1 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo

el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **71,7 dB(A)** y **76,0 dB(A)**.(Ver anexo No. 3)

Nota 9: NO se tendrá en cuenta la corrección $K_I=6$ y $K_T=6$, en fuente apagada puesto que estas corresponden a eventos atípicos (Pitos de carros, alarmas), los cuales no hacen parte de la fuente a evaluar.

Nota 10: Cabe aclarar que el valor $L_{Aeq,T(Slow)}$ fuente apagada registrado en la tabla No.7 correspondiente a **62,5 dB(A)**, es el valor registrado en el anexo No **6 Matriz Excel Correcciones K 627.zip** de la presente actuación técnica, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a **62,6 dB(A)**.

Nota 11: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq,1h}/10)} - 10^{(L_{RAeq,1h,Residual}/10)})$$

Valor a comparar con la norma: **74,4 dB(A)**.

11. ANÁLISIS DE RESULTADOS

Tabla No. 8 Resultados Punto de Monitoreo

Ubicación del punto (s) medición	Se realizó la medición, a una distancia de 1.50 metros de la fachada y a 1.20 metros de altura a nivel de piso, en la entrada primaria del establecimiento comercial Bar y Restaurante Fénix.		
Descripción de la medición	<p>Procedimiento descrito en el Anexo 3, Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p> <p>Dentro del procedimiento de la medición llevada a cabo al establecimiento objeto a estudio, se verificó antes de cada medición, la calibración del sonómetro con su respectivo calibrador acústico. De igual manera, se procuró un mínimo número de personas alrededor del sonómetro, siendo como mínima la presencia del técnico de campo del Grupo de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.</p> <p>Fuente encendida: 15:15 minutos Fuente Apagada: 15:02 minutos</p> <p>Lo anterior, según el Artículo 5 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>		
Ajustes K al establecimiento	Si	X	No
	Condición fuente (Fuente Prendida (FP) – Fuente Apagada (FA))		
		FP	FA
Tipo de corrección (dB(A))	K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))	3	N.A
	K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))	-	N.A
	K_S es un ajuste por bajas frecuencias (dB(A))	-	N.A

Justificación	Fuente apagada: Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 7, NO se tendrá en cuenta la corrección $K_{f=6}$ y $K_{T=6}$, puesto que estas corresponden a eventos atípicos (Pito de vehículo: 01:43 horas y alarma: 01:50 horas), los cuales no hacen parte de la fuente a evaluar.		
	Fuente encendida: Esta corrección se realiza teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual establece que: "Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, $L_{Aeq,T}$, $L_{Aeq,T}$ residual y nivel percentil L_{90} , solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A)", de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada se tiene:		
Valor emisión corregido ajuste K $Leq_{emisión}$ dB(A)	74,4		
Valores máximos permisible de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Sector y horario a comparar	Día	Noche
	Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	N/A	55 dB(A)
	Supera	X	No supera
Cálculo de la unidad de contaminación por ruido (UCR) Resolución No. 832 del 24 de abril de 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) $UCR = N - Leq(A)$	UCR	-19,4	
	> 3	BAJO	
	3 – 1.5	MEDIO	
	1.4 – 0	ALTO	
	< 0	MUY ALTO	X

12. CONCLUSIONES

1. La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento con razón social y nombre comercial **BAR Y RESTAURANTE FENIX** identificado con la nomenclatura urbana **CARRERA 50 No. 134 A-04**, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **19,4 dB(A)**, en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de 74,4 dB(A), debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.
2. El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **MUY ALTO** impacto sonoro.
3. En consecuencia a los resultados obtenidos y descritos en detalle en el presente concepto técnico, desde la parte técnica se sugiere adelantar una Medida Preventiva, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, donde se dispone que las medidas preventivas tienen por objeto

“prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

(...)”

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 07082 del 12 de junio de 2018**, por medio del cual se hace aclaración del Concepto Técnico No. 06522 del 23 de noviembre de 2017; señalando lo siguiente:

(...)

1. OBJETIVOS

- Corregir la “Tabla No. 4. Características de la medición condiciones meteorológicas”, página 5 de 15 del Concepto Técnico No. 06522 del 23/11/2017, ya que los datos meteorológicos no tienen validez; dado que en el Anexo No. 9. Reporte datos meteorológicos, esta información cuenta con fecha del 14 de noviembre de 2017 y no la de la fecha de visita, la cual corresponde al **1 de octubre de 2017**.
- Corregir la Nota 10 en el Numeral 10 “Tabla No. 7 Zona de emisión. Punto de Monitoreo”, página 12 de 15 del Concepto Técnico No. 06522 del 23/11/2017, ya que por error de transcripción la nota remite al anexo No. 6. Matriz Excel Correcciones K 627.zip, siendo correcto el **anexo No. 7. Matriz Excel Correcciones K 627.zip**

2. ACLARACIÓN

- Teniendo en cuenta que en el 06522 del 23/11/2017, “Tabla No. 4. Características de la medición condiciones meteorológicas”, ya que los datos meteorológicos no tienen validez; dado que en el Anexo No. 9. Reporte datos meteorológicos, esta información cuenta con fecha del 14 de noviembre de 2017 y no la de la fecha de visita, la cual corresponde al **1 de octubre de 2017**.

Por lo anterior, la mencionada tabla se modifica de la siguiente manera:

Tabla No. 1. Características de la medición condiciones meteorológicas

Estación	Fecha Hora (Horas)	V. viento (m/s)	Precipitación (mm)	T (°C)	Presión atm. (mmHg)	Humedad %	D. viento (°)
Guaymaral	01-10-2017 01:00	0,3	0,0	10,5	563	82	45
Guaymaral	01-10-2017 02:00	0,2	0,0	10,8	563	82	3
Guaymaral	01-10-2017 03:00	0,3	0,0	11,0	563	81	154

Fuente: Secretaría Distrital de Ambiente red de monitoreo de calidad de Aire de Bogotá. (Ver Anexo No. 1)

- Asimismo, teniendo en cuenta que en el 06522 del 23/11/2017, en el Numeral 10 “Tabla No. 7 Zona de emisión. Punto de Monitoreo”, ya que por error de transcripción la Nota 10 remite al anexo No. 6. Matriz Excel Correcciones K 627.zip, siendo correcto el **anexo No. 7. Matriz Excel Correcciones K 627.zip**, la mencionada Nota se modifica de la siguiente manera:

“Nota 1: Cabe aclarar que el valor $L_{Aeq,T_{(Slow)}}$ fuente apagada registrado en la tabla No. 7 correspondiente a **62,5 dB(A)**, es el valor registrado en el anexo No. 7. Matriz Excel Correcciones K 027.zip de la presente actuación técnica, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a **62,6 dB(A)**.”

3. CONCLUSIONES

- Dejar como válido los datos de la “Tabla No. 1 Características de la medición condiciones meteorológicas” y la “Nota 1”, expuestos en el numeral 2 del presente Concepto Aclaratorio y no la “Tabla No. 4. Características de la medición condiciones meteorológicas” y la “Nota 10” del Concepto Técnico No. 06522 del 23/11/2017.
- Se adjunta en el Anexo 1 la información meteorológica de la estación Guaymaral, de la Red de Monitoreo de Calidad del Aire de Bogotá – RMCAB de la Secretaría Distrital de Ambiente, correspondiente al 1 de octubre de 2017 para verificar la información aquí consignada.

“(…)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente*

en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que una vez revisado el Registro Único Empresarial Y Social (RUES) fue posible evidenciar que en el registro mercantil que se lleva en la Cámara de Comercio de Bogotá, está matriculado bajo No. 2645674 del 22 de enero de 2016 una persona natural denominada: **ARNOLDO CASTELLANOS LOPEZ**, que la matrícula anteriormente citada se encuentra **ACTIVA**, y reporta como dirección de notificación judicial la Carrera 50 No. 134 A - 10 de la ciudad de Bogotá D.C.

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 06522 del 23 de noviembre de 2017** y **07082 del 12 de junio de 2018**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **DECRETO 1076 DE 2015¹**

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4.: Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que puedan afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

➤ **RESOLUCIÓN 627 DEL 07 DE ABRIL DE 2006²**

Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1 Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

(...)”

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en los **Conceptos Técnicos Nos. 06522 del 23 de noviembre de 2017** y **07082 del 12 de junio de 2018**, el señor **ARNOLDO CASTELLANOS LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.025.789, propietario del establecimiento de comercio **BAR Y RESTAURANTE FÉNIX – (Hoy BAR Y RESTAURANTE VIDA)**, ubicado en la Carrera 50 No. 134 A - 10, en la ciudad de Bogotá D.C, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de ruido, toda vez que:

- Presentó un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **72,5 (± 0,68) dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico, lo cual indica que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de

² “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.”

emisión de ruido en **19,4 dB(A)**, en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y ruido moderado**.

En consideración a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ARNOLDO CASTELLANOS LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.025.789, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **ARNOLDO CASTELLANOS LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.025.789, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ARNOLDO CASTELLANOS LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.025.789, en la Carrera 50 No. 134 A – 10 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

14/12/2023

Expediente SDA-08-2018-2457